

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
CC	:	JOSE LUIS ROMERO ALCALDE DIRECCION DE FISCALIZACION E INSTRUCCION
ASUNTO	:	INFORME DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO SOBRE LOS CRITERIOS PARA EL CORTE DEL SERVICIO Y BLOQUEO DE EQUIPO TERMINAL POR USO PROHIBIDO

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	SUPERVISOR	OMAR DAVID VISITACION ROMERO
	SUPERVISOR ESPECIALISTA	MARCOS ZACARÍAS RIOS
REVISADO POR	SUB DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN	RITA AGUILAR RENDON
APROBADO POR	DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN	LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS

I. OBJETIVO	3
II. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA.....	3
III. ANTECEDENTES GENERALES.....	3
3.1. Marco Normativo	3
3.2. Antecedentes.....	3
IV. DEFINICION DEL PROBLEMA	7
4.1. Aspectos previos.....	7
4.2. Planteamiento del problema.....	8
4.2.1. Causas y evidencias del problema.....	8
4.2.2. Permanencia del problema.....	17
V. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN.....	18
5.1. Objetivo de la intervención	18
5.2. Base legal de la intervención.....	18
VI. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES.....	19
6.1. CRITERIOS PARA REALIZAR EL CORTE DEL SERVICIO Y BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL POR USO PROHIBIDO APLICABLES AL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL (VOZ Y SMS), SERVICIO MÓVIL SATELITAL, SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET MÓVIL (VOZ, SMS Y DATOS) Y FIJO INALÁMBRICO TERRESTRE Y SATELITAL (DATOS).....	20
6.2. CRITERIOS PARA REALIZAR EL CORTE DEL SERVICIO Y BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL POR USO PROHIBIDO APLICABLES AL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO CON EXTENSIÓN MEDIANTE WIFI O MICROONDAS.....	25
6.3. REGULACION DEL MECANISMO UTILIZADO PARA EL ENVÍO DE MENSAJE DE ALERTA Y SU CONTENIDO DEL MENSAJE.....	29
6.4. REGULACION DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL CORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL O DEL TERMINAL FIJO INALÁMBRICO	32
6.5. DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN SALVAGUARDAS Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN FRENTE A ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE DETECCIÓN DE USO PROHIBIDO	33
VII. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA	34
VIII. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA.....	38
IX. IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.....	40
X. CONCLUSIONES	40
XI. RECOMENDACIÓN	41
XII. ANEXO.....	41

I. OBJETIVO

El presente Informe tiene como objetivo evaluar la pertinencia técnica y legal de aprobar la normativa que establece:

- Los criterios para la suspensión (corte) del servicio y bloqueo de terminales móviles/fijos por uso prohibido.
- El procedimiento operativo para la ejecución de dichas medidas.
- El mecanismo y contenido de los mensajes de alerta al usuario.

Todo ello, sobre la base del análisis de los comentarios y sugerencias de la ciudadanía al proyecto normativo y en estricta observancia de la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2025-MTC.

II. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE MEJORA REGULATORIA

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2024-CD/OSIPTEL, se declara que los cambios normativos que se sustentan en el presente informe cumplen con los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel.

III. ANTECEDENTES GENERALES

3.1. Marco Normativo

- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
- Reglamento General de Fiscalización del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- L.
- Decreto Legislativo N° 1688, que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, Decreto Supremo N° 008-2025-MTC.

3.2. Antecedentes

Conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos - Ley N° 27332¹, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y

¹ Modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964.

mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo, en ejercicio de su función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general que sean necesarios para cumplir con sus fines.

Mediante el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, se modificó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y, en su artículo 3, se estableció la obligación de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles de cortar el servicio y/o bloquear el equipo terminal móvil por uso prohibido en los establecimientos penitenciarios, conforme al artículo 37 del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que para tal efecto mediante directiva apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el Osiptel).

De manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, se establecieron las condiciones para la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación y cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1182 se reguló el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado y se modificó el artículo 368-A del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 que penalizó el ingreso indebido de equipos de comunicación en centros penitenciarios; así como, obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a advertir al destinatario de cualquier comunicación proveniente de una prisión o sus intermediaciones.

Así también, mediante el Decreto Legislativo N° 1229 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, se prohibió a las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios; así como, se declaró una zona de intangibilidad, inalienable e imprescriptible de doscientos (200) metros alrededor de los establecimientos penitenciarios.

Al respecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 954-2016 MTC/01.03, aprobó el "Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios" (en adelante, el Protocolo), definiendo la denominada "Zona de Exclusión Especial", la cual está exceptuada de los parámetros de cobertura o de calidad del Osiptel, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

Como puede advertirse, desde el 2011 se emitió regulación cuyo objetivo era combatir las comunicaciones ilegales realizadas desde los establecimientos penitenciarios, prevenir la comisión de delitos y salvaguardar la seguridad ciudadana, obligando a que las empresas detecten este tipo de uso prohibido y actúen procediendo a la suspensión del servicio.

Por su parte, el Osiptel en el marco de sus competencias mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2011-CD/OSIPTEL, de fecha 24 de agosto de 2011, estableció los criterios y procedimiento para realizar el corte del servicio público móvil y el bloqueo de equipo terminal móvil, por parte de las empresas operadoras, en caso de uso prohibido en los establecimientos penitenciarios, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2022-CD/OSIPTEL que modificó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones², incorporó las reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido.

Este procedimiento para identificar el uso prohibido del servicio, consideraba criterios tales como la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, una ventana de tiempo de observación de mínimo siete (7) días calendario, dispersión las comunicaciones salientes, el horario atípico y el intercambio recurrente de *SIM cards* y/o equipos terminales, entre otros.

Por su parte las empresas operadoras de los servicios públicos móviles debían realizar la verificación de los criterios antes citados, luego de lo cual debían realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles. Luego de ello, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, debían comunicar tal situación al Ministerio de Justicia y al Osiptel. Cabe indicar que el referido procedimiento incluía criterios para determinar el uso prohibido en las comunicaciones de voz, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1688, se derogaron los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivadores de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, entre otros.

Asimismo, el referido decreto legislativo reguló obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Es así como, mediante el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, se dispuso que el OSIPTEL debía aprobar lo siguiente:

- a. Los criterios que la empresa operadora utiliza para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles,
- b. El procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo,
- c. El mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta, y su contenido.

² Aprobado por la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Cabe precisar que el objetivo del Decreto Legislativo N° 1688 establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Sin embargo, a fin de realizar las acciones para dar cumplimiento al referido objetivo, se requería la emisión de la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1688, la cual fue emitida mediante Decreto Supremo N° 008-2025-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 2025, casi 7 meses luego de la emisión del referido decreto.

Esto reviste de mayor relevancia considerando la problemática asociada a las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles que generan una amenaza significativa para la seguridad pública, en tanto son utilizadas para la comisión de diversos delitos.

Asimismo, se debe considerar que, si bien existe una regulación que prohíbe dichas comunicaciones desde el año 2011, según el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, ello no ha frenado que estas se lleven a cabo, por diferentes situaciones que se han ido presentando a lo largo del tiempo, como la evolución tecnológica, expansión de la cobertura de servicios, entre otros; que ha requerido que la normativa emitida haya sido actualizada.

En atención a ello, el Osiptel desarrolló diversas actividades, a fin de relevar información importante para determinar el problema público asociado a la norma, para lo cual sostuvo reuniones con los representantes de empresas operadoras, así como del Regulador de Telecomunicaciones de Costa Rica, y también con representantes de proveedores de servicios de crowdsourcing.

Asimismo, Osiptel se realizaron requerimientos de información al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), de los perímetros de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, respectivamente. Además de ello, se revisó información comparativa de otros países y se analizaron estándares tecnológicos en materia de telecomunicaciones, así como la información remitida por las empresas operadoras.

En tal sentido, se elaboró el proyecto normativo que contiene una propuesta de los criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico. El Consejo Directivo mediante la Resolución N° 105-2025-CD/OSIPTEL, y publicado en el diario oficial El Peruano 7 de octubre de 2025, aprobó la publicación para comentarios del referido proyecto.

Como consecuencia de ello, se recibieron comentarios de los interesados y empresas operadoras de telecomunicaciones según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Entidad	N° de carta	Fecha de recepción de la carta
Prisontec S.A.C.	N°3710-2025-PRISONTEC-GG	23/10/2025
América Móvil Perú S.A.C	DMR-CE-3171-25	01/11/2025
Integratel Perú S.A.A.	TDP-03435-AG-GER-25	03/11/2025
Entel Perú S.A.	CGR-4148/2025-EPR	03/11/2025
Wi-Net Telecom S.A.C.	S/N	05/11/2025

Entidad	N° de carta	Fecha de recepción de la carta
Afin	AFIN N° 267-2025	10/11/2025
Gilat To Home Perú S.A.	GL-00155-2025/GTH	10/11/2025
Viettel Perú S.A.C.	1555-2025/GL.CDR	10/11/2025
Entel Perú S.A.	CGR-4219-2025-EPR	10/11/2025
América Móvil Perú S.A.C	DMR-CE-3272-25	10/11/2025
Entel Perú S.A.	CGR-4285-2025-EPR	17/11/2025
Wi-Net Telecom S.A.C	S/N	21/11/2025

En este sentido, en el presente informe, se analizará la problemática presentada, las alternativas de solución y los comentarios presentados a la propuesta de solución para las mismas.

IV. DEFINICION DEL PROBLEMA

4.1. Aspectos previos

Cabe precisar que en el marco de la regulación del código de ejecución penal se reconocía el derecho de los internos de mantener comunicación según los parámetros o disposiciones de la autoridad penitenciaria. El Decreto Legislativo N° 654, que aprobó el Código de Ejecución penal, disponía que el interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, en el año 2011 con el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, se modificó el Código de Ejecución Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, y se dispuso que se encuentra prohibido por parte de los internos el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto. Las comunicaciones que se efectúen utilizando los servicios de telecomunicaciones, transgrediendo este artículo, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. Está prohibido el ingreso a los establecimientos penitenciarios de equipos terminales, y sus componentes, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, tales como equipos celulares, satelitales, radios transceptores, y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos.

Al respecto, fue el Osiptel en el marco de sus competencias mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2011-CD/OSIPTEL, de fecha 24 de agosto de 2011, estableció los criterios y procedimiento para realizar el corte del servicio público móvil y el bloqueo de equipo terminal móvil, por parte de las empresas operadoras, en caso de uso prohibido en los establecimientos penitenciarios, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, y de manera posterior los recogió en su normativa de condiciones de uso, actualmente aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso).

Es así como el Osiptel en la Norma de las Condiciones de Uso, se recogieron las reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, dispuestas desde el 2011, señalando que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utilice, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) calendarios consecutivos y, adicionalmente, se verifique que concurren de manera individual o conjunta, supuestos de dispersión de

comunicaciones salientes, intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal, horario atípico en el uso del servicio u otros que comunique el OSIPTEL³.

Es importante indicar que los criterios vigentes solo resultan aplicables a las comunicaciones de voz, siendo que, por el avance tecnológico y el uso incremental del servicio de acceso a internet para comunicaciones, corresponde actualizar dichos criterios a fin de poder determinar el uso prohibido en estos casos.

4.2. Planteamiento del problema

Pese a la existencia de la regulación que prohíbe las comunicaciones desde centros penitenciarios desde el 2011, con el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, calificándola como uso prohibido del servicio, como es de conocimiento público esto no frenó que dichas comunicaciones se sigan produciendo. En efecto, los criterios vigentes solo resultan aplicables a las comunicaciones de voz, siendo que, por el avance tecnológico se ha advertido el incremento de otros tipo de comunicaciones que utilizan el servicio de acceso a internet mediante aplicaciones como el Whatsapp, Telegram, entre otras; por lo que corresponde actualizar dichos criterios a fin de poder determinar el uso prohibido en estos casos.

Por el contrario, se ha evidenciado un incremento de las comunicaciones ilegales realizadas desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, vinculadas a delitos como extorsión, secuestro, estafas, entre otros delitos, lo cual afecta gravemente la seguridad pública.

Esto reviste de mayor relevancia en el contexto de inseguridad ciudadana ha generado que se declaren Estados de Emergencia en diversas regiones a nivel nacional a fin de garantizar la seguridad y el orden interno. Específicamente en el Decreto Supremo N° 124-2025-PCM, que declaró el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia, se señala entre las medidas a adoptar durante la declaratoria del Estado de Emergencia, está el control penitenciario y de las telecomunicaciones ilícitas.

4.2.1. Causas y evidencias del problema

³ 2.3. Reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido

Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) días calendario consecutivos y, adicionalmente, se verifiquen que concurren de manera individual o conjunta, los siguientes supuestos:

- Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que es determinado por el OSIPTEL, en función a la zona geográfica en la cual se encuentra ubicado cada centro penitenciario del país.
- Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En estos casos las empresas operadoras proceden a cortar los distintos SIM CARD utilizados en el equipo terminal.
- Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.
- Otros que comunique el OSIPTEL.

e. Los valores y medición de cada uno de los criterios antes señalados son determinados por el OSIPTEL y comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles; debiendo comunicar al Ministerio de Justicia y al OSIPTEL, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, la siguiente información:

- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público móvil afectado;
- Número de Serie Electrónica (*Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity - IMEI*, u otro equivalente) que identifica el equipo terminal móvil bloqueado; y,
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal.

En cuanto a las causas identificadas que favorecen a esta problemática, se citan a las siguientes:

- i) Uso compartido de dispositivos móviles y rotación en el uso de las *simcards*.
- ii) Instalación ilegal de antenas para la expansión del servicio de acceso a internet mediante tecnología *wifi*.
- iii) Existencia de cobertura de señal radioeléctrica del servicio móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles.
- iv) Criterios desactualizados para identificar el uso prohibido del servicio.

En efecto, respecto al ingreso y contrabando de equipos o dispositivos móviles o de telecomunicaciones a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, es el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quien tiene dentro de sus competencias la seguridad dentro de los referidos establecimientos. Mediante información reportada ha señalado que, en el periodo de julio a noviembre del 2025, según estadística de la oficina de Seguridad Penitenciaria, se han realizado 2505 requisas, mientras que en este mismo periodo durante el 2024 y 2023 se ejecutaron 1934 y 1986 requisas, respectivamente. Lo que representa, un incremento del 21 y 23%. Como parte de dichas acciones 227 celulares fueron incautados y 636 accesorios de celular⁴.

Imagen N° 1. Incautación de equipos celulares en establecimiento penitenciario



Por otro lado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), ha venido desarrollando en el marco de sus competencias acciones referentes a la instalación clandestina e ilegal de antenas de telecomunicaciones que irradian señales hacia el interior de los establecimientos penitenciarios.

⁴ Fuente: NOTA DE PRENSA N° 1143-2025-INPE.

Imagen N°2. Incautación antenas en los exteriores de establecimiento penitenciario



Con relación a la cobertura radioeléctrica del servicio móvil que cubre zonas donde se encuentran ubicados los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, que permite el uso del servicio público móvil, cabe señalar que existen herramientas tecnológicas o aplicativos colaborativos, que permiten visualizar y analizar la calidad de la experiencia de los usuarios en la prestación del servicio, que realizan mediciones de indicadores del servicio móvil como cobertura (2G, 3G y 4G), velocidad promedio de carga y descarga, latencia, calidad de experiencia en video, tiempo de conexión en redes 4G, entre otros.

En este caso el Osiptel cuenta con la herramienta *WEPLAN*, que ha permitido identificar la cobertura y uso del servicio de acceso a internet en lugares donde se encuentran ubicados los establecimientos penitenciarios. Cabe precisar que dicha herramienta no muestra la identidad del equipo terminal o servicio usado.

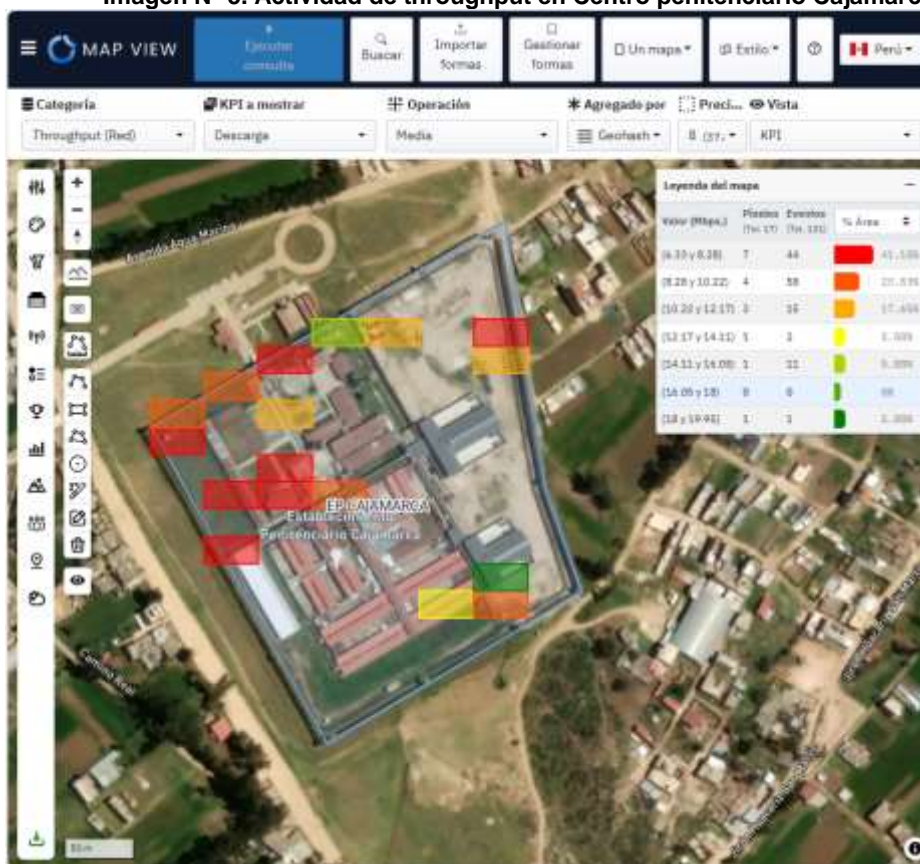
A modo de ejemplo se muestran imágenes de los establecimientos penitenciarios denominados Huancavelica ubicado en la región del mismo nombre, Jauja ubicado en la región Junín y Cajamarca ubicado en la región.

Imagen N° 3. Actividad de throughput en Centro penitenciario Huancavelica


Fuente: Herramienta WePlan

Imagen N° 4. Actividad de throughput en Centro penitenciario Jauja


Fuente: Herramienta WePlan

Imagen N° 5. Actividad de throughput en Centro penitenciario Cajamarca


Fuente: Herramienta WePlan

En cuanto a los criterios vigentes para efectuar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido, se advierte que estos revisten una naturaleza probabilística, cualificada a partir de escenarios de uso del servicio y tráfico inusual. Este tipo de criterios si bien pueden identificar un posible uso del servicio desde los referidos establecimientos penitenciarios y centros juveniles, no permiten realizar una identificación exacta del equipo terminal utilizado y, por tanto, indicar que este se encuentra efectivamente dentro de dichos lugares al momento de cursar las comunicaciones. Ello implica que exista un porcentaje de comunicaciones que no sean detectados como uso prohibido y por tanto no se suspenda el servicio ni se bloquee el equipo terminal.

Asimismo, se debe indicar que los actuales criterios probabilísticos para determinar el uso prohibido en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles fueron establecidos en el año 2011, y dada la tecnología a ese entonces, no tomó en consideración el tráfico de datos (servicio de acceso a internet).

Al respecto, cabe indicar que en la actualidad se presenta un creciente uso de datos móviles para las comunicaciones. En efecto, el acceso a internet móvil desde teléfonos móviles en el Perú continúa en ascenso. Al cierre del tercer trimestre de 2025, el consumo promedio mensual de datos de internet móvil desde teléfonos móviles se situó en 22.94 gigabytes (GB), lo que significó un avance de 22 % respecto al promedio de similar periodo de 2024 (18.76 GB).

Según los datos publicados en el portal informático PUNKU⁵, a setiembre de 2025, alrededor de 32.91 millones de teléfonos móviles accedieron a internet, 4.65 % más que lo registrado en setiembre de 2024 (31.38 millones).

Otro indicador que confirma que la demanda por conectividad continúa en ascenso es el de tráfico de datos móviles cursado desde teléfonos móviles, el cual, al cierre del tercer trimestre de 2025, alcanzó 2.11 millones de terabytes (TB), lo que representa un incremento de 18.48 % respecto al mismo periodo del año anterior (1.72 millones de TB).

Imagen N° 6. Evolución del tráfico cursado de internet a través de teléfonos móviles



Ahora el uso del servicio de acceso a internet también considera diversas ofertas que ofrece el mercado tecnológico por proveedores distintos a las empresas operadoras. Estos son los llamados “*over-the-top*” (OTT), que son servicios o aplicaciones que se ofrecen sobre una red de telecomunicaciones⁶, pero que no son prestados por el operador de dicha red, y son potencialmente sustitutos de servicios como telefonía o mensajería propios de estos operadores.

Un ejemplo de estos servicios o aplicaciones OTT son eWhatsApp y Telegram, mediante las cuales se permite efectuar llamadas telefónicas y realizar el envío de mensajes utilizando el servicio de acceso a internet, siendo que - al instalar estas aplicaciones en el terminal móvil -, los usuarios pueden realizar llamadas y enviar mensajes, sin usar el servicio de voz y mensajería ofrecido por la empresa operadora (concesionaria) a través de su red de forma nativa.

No obstante, este escenario también está siendo aprovechado de manera inescrupulosa por personas que cometen actos delictivos, conforme se muestra en la siguiente noticia, en la que el diario “El Comercio” informó que diversos congresistas eran extorsionados a través de la aplicación WhatsApp⁷.

⁵ Ver en <https://punku.osiptel.gob.pe>.

⁶ Operado por un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁷ El Comercio. Diversos congresistas eran extorsionados por ‘Los lagartos del terror’ a través de WhatsApp | VIDEO: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/diversos-congresistas-eran-extorsionados-por-los-lagartos-del-terror-a-traves-de-whatsapp-video-fuerza-popular-oliver-sonne-peru-vs-venezuela-ultimas-noticia/?ref=ecr>

Imagen N° 7. Noticia del diario “El Comercio”



Fuente: Publicación web del diario el “El Comercio”

Al respecto, este tipo de servicios o aplicaciones OTT, son accesibles únicamente con una conexión de acceso a internet. Este acceso puede efectuarse mediante conexión directa del equipo terminal móvil a la red del operador concesionario del servicio público de telecomunicaciones, que brinda por ejemplo el servicio de acceso a internet móvil o, también puede hacerse mediante el uso de servicios o aplicaciones OTT con conexión Wi-Fi, el cual podría ser provisto a partir de una extensión del servicio de acceso a internet fijo, instalado en el domicilio de un abonado.

A modo de ejemplo se cita la noticia del diario “El Comercio”, en la cual se informó que reos de penales Castro Castro y Lurigancho acceden a internet por antenas WiFi colocadas en viviendas aledañas⁸:

Imagen N°8. Noticia del diario “El Comercio”



Fuente: Publicación web del diario el “El Comercio”

En tal sentido, se considera que la problemática antes expuesta no tiene su causa en razones de mercado (fallas de mercado) ni en asuntos comerciales atribuibles a los agentes del sector telecomunicaciones. Por el contrario, se puede indicar que su

⁸ <https://elcomercio.pe/lima/policiales/reos-de-penales-castro-castro-y-lurigancho-acceden-a-internet-por-antenas-wifi-colocadas-en-viviendas-aledanas-video-prisontec-minjusdh-ultimas-noticia/>

origen está en el tratamiento normativo brindado hasta el momento a los criterios fijados para determinar el uso prohibido del servicio y los escenarios considerados en su oportunidad para su determinación considerando el uso de los servicios públicos y el avance tecnológico en esa fecha.

Por tanto, resulta necesario que en la evaluación de la referida problemática se incluya a los escenarios en los cuales se hace extensión del servicio de acceso a internet fijo alámbrico o inalámbrico contratado por un abonado, y por lo tanto fijar criterios para determinar el uso prohibido, así como el procedimiento para efectuar el corte de estos servicios.

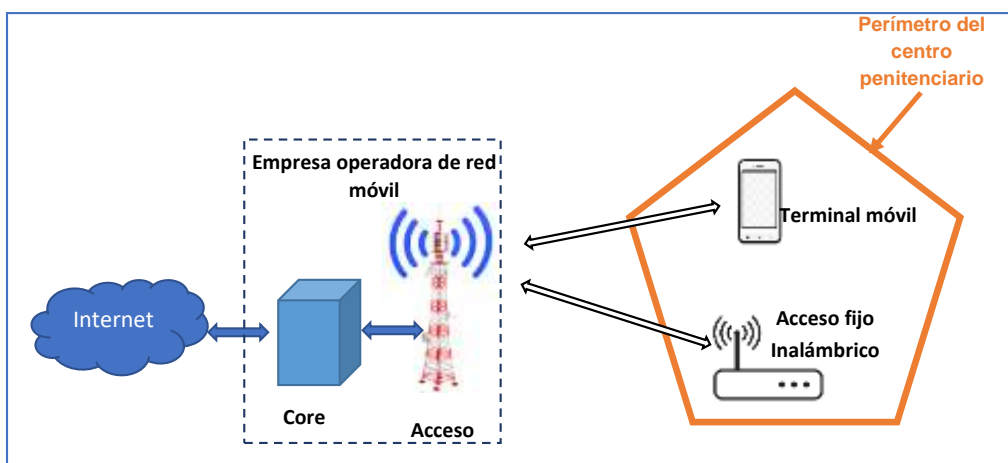
En tal sentido, se propone considerar los siguientes escenarios de posibles comunicaciones que se pueden generar desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles, a fin de contar con un real dimensionamiento del problema planteado:

1. Acceso directo vía terrestre o satelital, voz, SMS y datos:

Equipos terminales móviles o de acceso fijo inalámbrico que se conectan de manera directa a la infraestructura de red de la empresa operadora de un servicio público de telecomunicaciones. En este contexto se pueden distinguir tres (3) escenarios de operación:

- a. Conexión a un operador de red móvil con infraestructura de red de acceso terrestre, que mediante esta brindar el servicio público móvil, de acceso a internet móvil o acceso a internet fijo inalámbrico, directamente al equipo terminal móvil o equipo de acceso fijo inalámbrico no satelital (en adelante, AFINS).

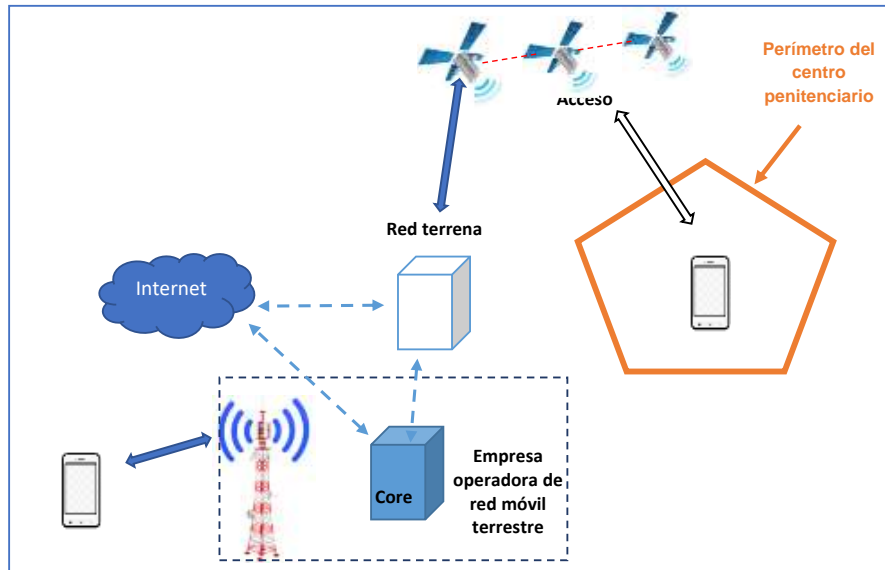
Figura N° 1. Acceso directo vía terrestre (voz - SMS y datos)



Fuente: Elaboración DFI

- b. Conexión a un operador de red satelital con capacidad para establecer comunicaciones directamente desde equipos terminales móviles, hacia la red de un operador móvil terrestre o directamente hacia la internet.

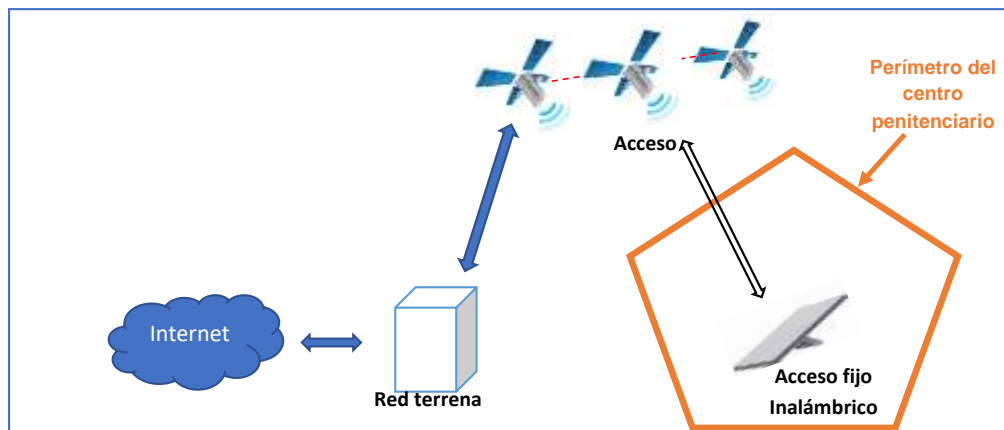
Figura N° 2. Acceso directo vía satélite (voz y SMS)



Fuente: Elaboración DFI

- c. Conexión a un operador de red satelital con capacidad para establecer comunicaciones directamente desde el equipo de acceso fijo inalámbrico satelital (en adelante, AFIS), hacia la internet.

Figura N° 3. Acceso directo vía satélite (datos)

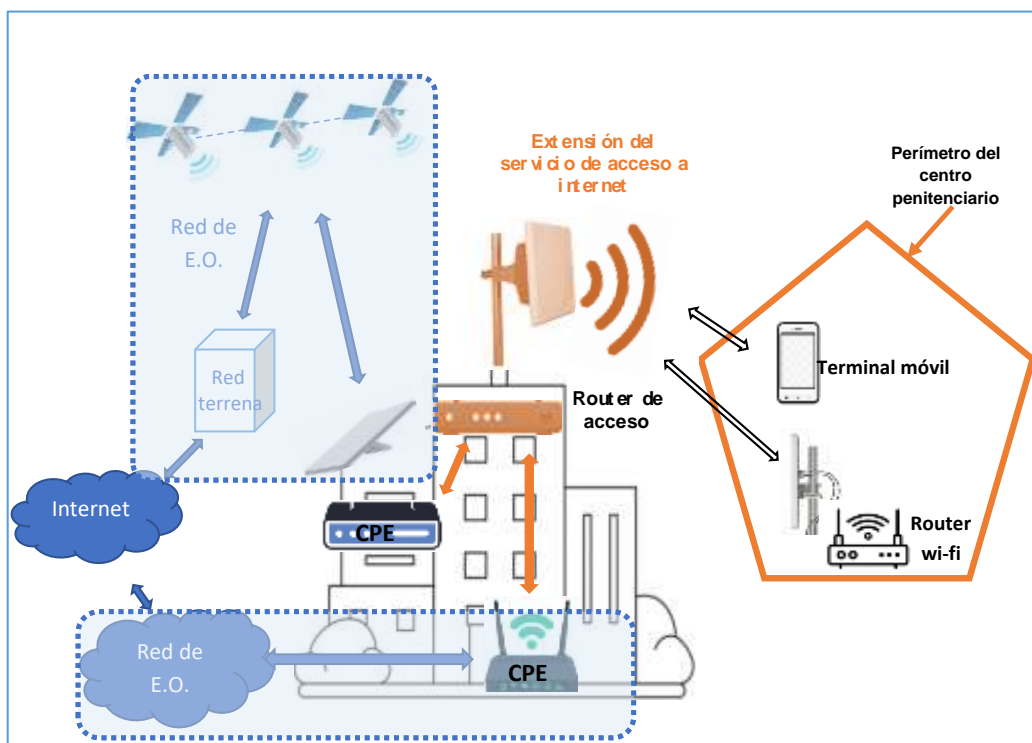


Fuente: Elaboración DFI

2. Acceso indirecto - datos

Equipos terminales móviles que se conectan de manera indirecta a la infraestructura de red de la empresa operadora de un servicio de acceso a internet fijo alámbrico o inalámbrico, acá se hace una extensión de este último mediante equipamiento microondas o Wi-Fi:

Figura N° 4. Acceso indirecto (datos)



Fuente: Elaboración DFI

4.2.2. Permanencia del problema

La permanencia de la problemática antes expuesta responde a que los criterios de detección del uso prohibido vigentes se encuentran desfasados frente a la evolución tecnológica y a las nuevas modalidades de comunicación ilícita. Como se ha indicado previamente herramientas como WEPLAN permiten advertir que existe acceso al servicio de internet en establecimientos penitenciarios como Huancavelica, Jauja y Cajamarca.

Asimismo, si bien las autoridades competentes como el INPE y el MTC vienen ejecutando acciones en el marco de sus competencias ello no resulta suficiente para evitar que se cursen comunicaciones desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, se suspendan servicios públicos y se bloqueen los equipos terminales que permiten el uso de dichos servicios.

De persistir la problemática expuesta, no solo se pone en riesgo grave la seguridad ciudadana, debido a su relación directa con la comisión de delitos que se derivan del uso de los servicios de telecomunicaciones, tales como la extorsión, el fraude, el sicariato y el secuestro, que muchas veces se organizan desde los establecimientos penitenciarios. Asimismo, se puede afectar la calidad del servicio que reciben los usuarios de las zonas aledañas por la instalación ilegal de equipos de telecomunicaciones que tiene la finalidad de expandir las señales radioeléctricas hacia el interior de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

En consecuencia, se hace necesaria la actuación por parte del Osiptel, en ejercicio de sus potestades normativas, para aprobar las modificaciones necesarias a los criterios que las empresas operadoras deben utilizar para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o

centros juveniles, modificar el respectivo procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo y definir el mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta, y su contenido.

V. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

5.1. Objetivo de la intervención

A. Objetivo general

Emitir la propuesta normativa que permita dar cumplimiento al mandato contenido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, referido a la definición de criterios para el corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal en los supuestos de uso prohibido, incorporando medidas que aseguren la protección de los abonados frente a posibles errores en la aplicación de los parámetros de detección, con el fin de prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales originadas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

B. Objetivos específicos

1. Determinar los criterios que deberán aplicar las empresas operadoras para ejecutar el corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico en los supuestos de uso prohibido, incluyendo los casos de accesos y/o intentos de conexión a la red móvil desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles.
2. Establecer el procedimiento aplicable para la ejecución del corte del servicio público de telecomunicaciones y el bloqueo del equipo terminal móvil o del terminal fijo inalámbrico, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1688, su Reglamento y disposiciones conexas.
3. Regular el mecanismo para el envío del mensaje de alerta y su contenido, como parte de las medidas que deberán implementar las empresas operadoras en los supuestos de uso prohibido.
4. Incorporar disposiciones que establezcan salvaguardas y mecanismos de corrección frente a errores en la aplicación de los parámetros de detección de uso prohibido, a fin de garantizar que los abonados no se vean afectados de manera indebida.

5.2. Base legal de la intervención

El Decreto Legislativo N° 1668 y su Reglamento, encargan al Osiptel la regulación en materia del Uso Prohibido, debiendo efectuar la aprobación de los criterios que la empresa operadora debe utilizar para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles; la emisión del procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo; y el establecimiento del mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta, y sobre el contenido del mensaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter

particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus abonados, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

VI. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES

En atención a los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL, corresponde precisar que el presente pronunciamiento se encuentra exonerado del análisis de alternativas, toda vez que su emisión deriva de un mandato expreso contenido en normativa de rango superior, por lo que —conforme a las exclusiones previstas para la aplicación del AIR— se descarta la alternativa de no intervención. Sin perjuicio de dicha exoneración, y con el objeto de reflejar la necesidad de establecer un procedimiento específico, se ha considerado pertinente comparar la propuesta con el procedimiento general vigente en el OSIPTEL respecto a los criterios de uso prohibido, a fin de evidenciar su coherencia y consistencia operativa.

Precisamente, en ese sentido, corresponde señalar que, mediante Resolución N° 105-2025- CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó la publicación para comentarios del Proyecto Normativo que propone los criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, así como el respectivo Análisis de Impacto Regulatorio contenido en el Informe N° 195-DFI/OSIPTEL.

En atención al problema identificado y al objetivo de la intervención, el Proyecto Normativo sometido a consulta planteó alternativas para detectar el uso prohibido del servicio que considere los escenarios de posibles comunicaciones que se pueden generar desde establecimientos penitenciarios o centros juveniles mediante el servicio público móvil y de acceso a internet.

Ahora bien, considerando los aportes recibidos en la etapa de comentarios, corresponde proceder con el análisis de alternativas, el cual tomará en cuenta tanto las propuestas sugeridas por los agentes interesados como los ajustes identificados por el Osiptel respecto de la propuesta inicial publicada. Ello con el fin de determinar la opción regulatoria más eficiente y alineada con los principios de mejora regulatoria.

De manera previa es importante indicar que el análisis de alternativas considera los **tipos de conexiones para el acceso al uso prohibido del servicio**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Tipo de Conexión	Descripción	Tipo de servicios
Directa	El abonado ha contratado el servicio de manera directa con la empresa operadora.	<ul style="list-style-type: none"> Servicio móvil y de acceso a internet móvil. Servicio de acceso a internet satelital. Servicio de acceso a internet fijo inalámbrico.
Indirecta	El abonado no ha contratado el servicio de manera directa con la empresa operadora y utiliza el servicio de un tercero.	<ul style="list-style-type: none"> Servicio de acceso a internet fijo con extensión mediante Wifi o microondas.

En tal sentido se han trabajado tres alternativas, aplicables según el tipo de servicio y conexión, las que se resumen a continuación:

Cuadro N° 3

Alternativa 1: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el monitoreo de la permanencia de conexión, generación de tráfico, para casos de conexiones directas, así como tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido para el caso de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora.	1.1. Criterios aplicables al servicio público móvil (voz y SMS).
	1.2. Criterios aplicables al servicio de acceso a internet móvil y fijo inalámbrico (datos).
	1.3. Criterios aplicables al servicio de acceso a internet fijo con extensión mediante Wifi o microondas.
Alternativa 2: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el uso de herramientas para la geolocalización del equipo terminal.	2.1. Criterios aplicables al servicio público móvil (voz y SMS), el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico terrestre que se brinda mediante redes móviles terrestres, y fijo inalámbrico satelital.
Alternativa N° 3: Definir los criterios para realizar el corte del servicio mediante el monitoreo del tipo y cantidad de conexiones, tipo de servicio accedido o inspecciones técnicas in situ.	3.1 Criterios aplicables al servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wifi o microondas.

6.1. CRITERIOS PARA REALIZAR EL CORTE DEL SERVICIO Y BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL POR USO PROHIBIDO APLICABLES AL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL (VOZ Y SMS), SERVICIO MÓVIL SATELITAL, SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET MÓVIL (VOZ, SMS Y DATOS) Y FIJO INALÁMBRICO TERRESTRE Y SATELITAL (DATOS).

Alternativa 1: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el monitoreo de la permanencia de conexión, generación de tráfico, para casos de conexiones directas, así como tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido para el caso de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora

En esta alternativa se consideran criterios obligatorios y adicionales, sobre la base de ajustes y complementos a los criterios que actualmente se encuentran vigentes en la normativa del Osiptel, tal y como se detalla a continuación:

Cuadro N° 4

Tipo de criterio	Detalle			
	1	2	3	4
Obligatorios	Establecimiento de comunicaciones (entrantes o salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, centro juvenil y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad.	Periodo de identificación de la ocurrencia de los criterios de cuatro (4) días calendario consecutivos.	***	***
Adicionales	Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje que es determinado por el OSIPTEL.	Intercambios recurrentes de <i>sim card</i> y/o equipo terminal en el área geográfica del centro penitenciario, centro juvenil y zonas restringidas y de alta seguridad. En estos casos las empresas operadoras proceden a cortar los distintos <i>simcard</i> utilizados en el equipo terminal.	Horario atípico en el uso del servicio público móvil, que implica la realización de comunicaciones en rangos horarios que se encuentran fuera del comportamiento habitual de la red.	Otros que determine el Osiptel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

En cuanto al procedimiento a seguir, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, correspondería aplicar lo siguiente:

- (i) Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar el cumplimiento de los criterios obligatorios y como mínimo uno (1) de los adicionales referidos previamente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, de manera inmediata.
- (ii) Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, la siguiente información, como mínimo:
 - Tipo de servicio afectado.
 - Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte y bloqueo por uso prohibido.
 - Nombres y apellidos del abonado afectado;
 - Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
 - Código ICCID (Integrated Circuit Card Identifier) que identifica al SIM Card del servicio afectado;
 - International Mobile Equipment Identity (IMEI) del equipo terminal bloqueado,
 - Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal⁹;
 - Otros parámetros que defina el Osiptel.

⁹ Las causales de corte y bloqueo de equipo son las que establece la normativa de Condiciones de Uso.

Alternativa 2: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el uso de herramientas para la geolocalización del equipo terminal y otros

En esta alternativa se considera que, para el caso del servicio público móvil, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico terrestre que se brinda mediante redes móviles terrestres, existen estándares tecnológicos que soportan la geolocalización. Asimismo, cabe precisar que, para el caso de los servicios que utilizan acceso satelital, servicio móvil satelital (voz, sms), acceso a internet móvil satelital (datos) y fijo inalámbrico satelital (datos), el mecanismo de geolocalización de equipos terminales sigue siendo aplicable, máxime el hecho de que se cuentan con servicios como GPS¹⁰ y GNSS¹¹. Al respecto, se detallan en el siguiente cuadro, los criterios a considerar, para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital:

Cuadro N° 5

Tipo de criterio	Detalle		
	1	2	3
Obligatorios	Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura radioeléctrica en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.	Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas de los servicios y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.	Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas
Adicionales	*****	*****	*****

En este caso para la geolocalización se considera el uso de la misma información que transmite el equipo terminal hacia la red móvil, lo que permite determinar, con un alto margen de precisión, la ubicación georreferenciada del mismo. Cabe señalar que, en el marco del proceso de implementación y adecuación que deberán realizar las empresas operadoras para utilizar la geolocalización también podrían soportarse en técnicas de inteligencia artificial, a fin de dotar de mayor eficiencia a la determinación de la ubicación de dicho equipo terminal.

Asimismo, es necesario precisar que el corte es aplicable al servicio brindado, en tanto que el bloqueo es la medida técnica necesaria a efectos que se impida el acceso del equipo terminal móvil a la red móvil. Ambas acciones son necesarias para cumplir con el objetivo normativo, no siendo alternativas previstas para una sola situación por la naturaleza de las mismas.

En cuanto al procedimiento a seguir, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, correspondería aplicar lo siguiente:

- (i) Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar el cumplimiento de los criterios obligatorios referidos previamente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, de manera inmediata.

¹⁰ Global Positioning System

¹¹ Global Navigation Satellite System.

(ii) Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, la siguiente información, como mínimo:

- Tipo de servicio afectado.
- Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte y bloqueo por uso prohibido.
- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
- Código ICCID (Integrated Circuit Card Identifier) que identifica al SIM Card del servicio afectado;
- International Mobile Equipment Identity (IMEI) del equipo terminal bloqueado,
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal¹²;
- Otros parámetros que defina el Osiptel.

En este caso las empresas operadoras tendrán que efectuar una implementación a nivel de sistemas y redes, que demandará un tiempo para su culminación, el no debería superar los cuatro (4) meses, debido a que, i) ya existen protocolos, elementos e interfaces estandarizados para efectuar geolocalización y equipos terminales (v.g. 3GPP), ii) oferta tecnológica para su implementación, iii) experiencia internacional comprobada, entre otros que facilitarán las actividades a cargo de las empresas operadoras, tal como se ha detallado en el Informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL.

En ese sentido, las empresas operadoras deben realizar actividades complementarias, incorporando elementos o equipamientos nativos de la red móvil, que habiliten ciertas características o funcionalidades para el monitoreo permanente de los equipos terminales que se encuentren conectados a la estaciones base que dan servicio a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, y contar con software que desarrolle la analítica de la información que recopilan sus propias redes, a fin de realizar la geolocalización para determinar la ubicación del equipo terminal.

En tal sentido, se reitera que el plazo de cuatro (4) meses, resulta suficiente para ejecutar aquellas actividades complementarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma.

Habiéndose planteado las alternativas regulatorias, corresponde efectuar un análisis multicriterio que permita evaluar comparativamente su desempeño frente a criterios de eficacia disuasiva, coherencia normativa, eficiencia administrativa, beneficio para los administrados y principios de mejora regulatoria.

Para efectos de este informe, se proponen los siguientes criterios:

- a) **Efectividad:** es la capacidad de la alternativa para lograr los objetivos específicos planteados. Este criterio tiene un peso doble, pues tiene mayor importancia relativa en la consecución de los objetivos, que tienen que ver con contar con criterios que permitan realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido del servicio.
- b) **Impacto en la fiscalización:** Califica la disponibilidad de información y probabilidad de incumplimientos a fin de prevenir la comisión de posibles infracciones o la reincidencia de las mismas. En tal sentido, se otorgará un mayor

¹²

Las causales de corte y bloqueo de equipo son las que establece la normativa de Condiciones de Uso.

puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento y facilite la capacidad de detección.

- c) **Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados:** Califica la idoneidad de la medida a efectos de reducir el riesgo de realizar cortes o bloquear equipos a abonados que no estén realizando el uso prohibido del servicio. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos. Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

A continuación, se detalla los criterios a ser evaluados y ponderación.

Cuadro N° 6

Atributo	Alternativa N° 1	Alternativa N° 2	Ponderación
Efectividad	-1	1	0.50
Impacto en la fiscalización	1	1	0.25
Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados	0	1	0.25
Calificación Final	-0.25	1	

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 2 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de -0.25. En ese sentido, la Alternativa N° 2 presenta ventajas regulatorias y operativas relevantes frente a la otra opción evaluada, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Eficacia en el cumplimiento del objetivo regulatorio.**
La geolocalización permite identificar con precisión los equipos terminales y servicios que se encuentran dentro de los perímetros de los centros penitenciarios, centros juveniles y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, reduciendo sustancialmente la posibilidad de omisiones en la detección de comunicaciones no autorizadas.
- 2. Reducción de riesgos de falsos positivos.**
Al basarse en mecanismos objetivos de ubicación, la geolocalización disminuye los escenarios en los que se pueda cortar el servicio de manera errónea a abonados legítimos, protegiendo así los derechos de los abonados frente a afectaciones indebidas.
- 3. Eficiencia en la supervisión y fiscalización.**
Esta alternativa facilita la labor de supervisión del regulador, pues la información de ubicación generada es verificable y trazable, lo que permite corroborar de manera más ágil y confiable los casos de uso prohibido.
- 4. Proporcionalidad de la medida.**

La aplicación de criterios basados en geolocalización asegura que la medida restrictiva (corte del servicio y bloqueo del terminal) se aplique únicamente cuando se constate de manera objetiva la existencia de uso prohibido, evitando impactos desproporcionados en abonados no vinculados a comunicaciones ilegales.

5. Concordancia con estándares tecnológicos.

La geolocalización se encuentra inmersa dentro de los estándares de telecomunicaciones, por lo que su implementación no requiere el desarrollo de tecnologías extraordinarias o no disponibles en el mercado, lo que favorece su viabilidad técnica y económica.

En consecuencia, la **Alternativa N° 2** se configura como la opción más beneficiosa para los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico, al combinar altos niveles de precisión, seguridad jurídica, y eficiencia en la aplicación de las medidas, en línea con los principios de eficacia, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la actuación administrativa.

6.2. CRITERIOS PARA REALIZAR EL CORTE DEL SERVICIO Y BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL POR USO PROHIBIDO APLICABLES AL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO CON EXTENSIÓN MEDIANTE WIFI O MICROONDAS.

Alternativa 1: Definir los criterios para realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido y su respectivo procedimiento, mediante el monitoreo de la permanencia de conexión, generación de tráfico, para casos de conexiones directas, así como tipo y cantidad de conexiones y tipo de servicio accedido para el caso de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora

En esta alternativa se consideran criterios obligatorios y adicionales, sobre la base de ajustes y complementos a los criterios que actualmente se encuentran vigentes en la normativa del Osiptel, tal y como se detalla a continuación:

Cuadro N° 7

Tipo de criterio	Detalle			
	1	2	3	4
Obligatorios	Establecimiento de comunicaciones (entrantes o salientes) a través de un equipo terminal móvil o fijo inalámbrico que utiliza, únicamente, la señal de las estaciones base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, centro juvenil y Zonas Restringidas y de Alta Seguridad.	Periodo de identificación de la ocurrencia de los criterios de cuatro (4) días calendario consecutivos.	Porcentaje del uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT (v.g. whatsapp, telegram), respecto del total de uso de otros servicios	Cantidad de consumo de datos.
Adicionales	*****	*****	*****	*****

En cuanto al procedimiento a seguir, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, correspondería aplicar lo siguiente:

- (iii) Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar el cumplimiento de los criterios obligatorios y como mínimo uno (1) de los

adicionales referidos previamente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, de manera inmediata.

(iv) Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, la siguiente información, como mínimo:

- Tipo de servicio afectado.
- Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte y bloqueo por uso prohibido.
- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
- Código ICCID (Integrated Circuit Card Identifier) que identifica al SIM Card del servicio afectado;
- International Mobile Equipment Identity (IMEI) del equipo terminal bloqueado,
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal¹³;
- Otros parámetros que defina el Osiptel.

Alternativa N° 3: Definir los criterios para realizar el corte del servicio en base a tipo y cantidad de conexiones, tipo de servicio accedido o inspecciones técnicas in situ. Esto aplica para casos de conexiones indirectas a la red de la empresa operadora.

En esta alternativa se consideran criterios obligatorios, aplicables para el servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi Fi o microondas, tal y como se detalla a continuación:

Cuadro N° 8

Tipo de criterio	Detalle					
	1	2	3	4	5	6
Obligatorios	Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario.	El contorno de un (1) kilómetro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.	El tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE	Número de equipos terminales conectados al CPE.	Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.	Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet
Adicionales	*****	*****	*****	*****	*****	*****

Posteriormente, luego de identificados los criterios que deben cumplirse para que se proceda al corte del servicio, correspondería aplicar el siguiente procedimiento:

(i) Las empresas operadoras del servicio de acceso a internet fijo, luego de verificar el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, efectuarán el corte del servicio, de manera inmediata.

¹³

Las causales de corte y bloqueo de equipo son las que establece la normativa de Condiciones de Uso.

(ii) Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el corte del servicio, la empresa operadora comunica al Osiptel y al MINJUSDH, información como:

- Tipo de servicio afectado.
- Nombre y ubicación del centro penitenciario y centro juvenil, respecto del cual se ha efectuado el corte por uso prohibido.
- Nombres y apellidos del abonado afectado;
- Número del servicio público de telecomunicaciones afectado;
- Dirección Media Access Control (MAC) y número de serie que identifica al CPE del servicio cortado.
- Ubicación del CPE instalado.
- Las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal;
- Otros parámetros que defina el Osiptel.

Cabe precisar que los valores y medición de cada uno de los criterios serán determinados por el Osiptel y comunicados directamente a las empresas operadoras, debiendo aquéllas guardar la debida reserva de dicha información; de conformidad con la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Habiéndose planteado las alternativas regulatorias, corresponde efectuar un análisis multicriterio que permita evaluar comparativamente su desempeño frente a criterios de eficacia disuasiva, coherencia normativa, eficiencia administrativa, beneficio para los administrados y principios de mejora regulatoria.

Para efectos de este informe, se proponen los siguientes criterios:

- a) **Efectividad:** es la capacidad de la alternativa para lograr los objetivos específicos planteados. Este criterio tiene un peso doble, pues tiene mayor importancia relativa en la consecución de los objetivos, que tienen que ver con contar con criterios que permitan realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido del servicio.
- b) **Impacto en la fiscalización:** Califica la disponibilidad de información y probabilidad de incumplimientos a fin de prevenir la comisión de posibles infracciones o la reincidencia de las mismas. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento y facilite la capacidad de detección.
- c) **Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados:** Califica la idoneidad de la medida a efectos de reducir el riesgo de realizar cortes o bloquear equipos a abonados que no estén realizando el uso prohibido del servicio. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos. Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

A continuación, se detalla los criterios a ser evaluados y ponderación.

Cuadro N° 9

Atributo	Alternativa N° 1	Alternativa N° 3	Ponderación
Efectividad	-1	1	0.50
Impacto en la fiscalización	1	1	0.25
Menor riesgo de afectación a derechos de los abonados	0	1	0.25
Calificación Final	-0.25	1	

En dicho orden de ideas, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 3 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de -0.25.

En atención a los criterios de evaluación aplicados (efectividad, impacto en la fiscalización y riesgo de afectación a los derechos de los abonados), se determina que la Alternativa N.º 3 constituye la opción más beneficiosa para el corte del servicio de acceso a internet fijo cuyo acceso es extendido a través de redes Wi-Fi o microondas, en el marco de la regulación sobre uso prohibido, por las siguientes razones:

1. Mayor efectividad en la consecución del objetivo regulatorio.

La Alternativa N° 3 combina la identificación del tipo del servicio accedido, y el tipo cantidad de conexiones, con inspecciones in situ, lo cual incrementa significativamente la probabilidad de detección de los servicios de acceso a internet fijo que se extienden hacia centros penitenciarios o juveniles. Este enfoque integral asegura que la medida se alinee de manera directa con el cumplimiento del objetivo regulatorio en materia de uso prohibido.

2. Impacto positivo en la fiscalización.

Esta alternativa proporciona información verificable y objetiva que puede ser registrada y almacenada, lo que fortalece la capacidad de control y supervisión del regulador. Además, al estar los criterios previamente definidos, las empresas operadoras pueden implementar sus procesos internos de forma más ágil y homogénea, contribuyendo a una aplicación más eficiente de la medida y a una reducción de la discrecionalidad en su ejecución.

3. Reducción del riesgo de afectación a los derechos de los abonados.

La inclusión de inspecciones in situ disminuye sustancialmente la probabilidad de falsos positivos derivados de criterios meramente probabilísticos. De este modo, se minimiza el impacto indebido en abonados legítimos, reforzando la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, en concordancia con los principios de la actuación administrativa.

En consecuencia, de conformidad con el análisis efectuado, la **Alternativa N.º 3** se configura como la propuesta de solución más adecuada y beneficiosa, al garantizar un equilibrio entre la efectividad de las medidas para prevenir comunicaciones prohibidas y la salvaguarda de los derechos de los abonados.

6.3. REGULACION DEL MECANISMO UTILIZADO PARA EL ENVÍO DE MENSAJE DE ALERTA Y SU CONTENIDO DEL MENSAJE

Alternativa 1: Definir como mecanismo de envío del mensaje de alerta el USSD y las aplicaciones de gestión de las empresas operadoras (app)

En este caso, para la remisión de la alerta, se considera el uso de mensajes USSD y el uso de la aplicación informática móvil que las empresas operadoras cuentan para que los abonados pueden efectuar sus trámites referidos a sus servicios de telecomunicaciones, tales como solicitudes de baja, migración, suspensión del servicio, etc.

Al respecto, la empresa operadora del servicio público móvil y/o móvil por satélite, deberá identificar intentos de comunicación (voz o *sms*) de servicios que han incurrido en los supuestos de uso prohibido, hacia destinos móviles dentro o fuera de su red, debiendo remitir de manera inmediata al intento de la comunicación o establecimiento de la conexión con el destino, un mensaje USSD a dicho destino y un mensaje a la aplicación informática móvil del abonado destino, ello, para los casos en los cuales la comunicación sea mediante una llamada telefónica o *sms*. Sobre ello, se propone el siguiente contenido del mensaje:

Probable origen de la comunicación: Centro Penitenciario:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro penitenciario”

Probable origen de la comunicación: Centro Juvenil:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro juvenil de PRONACEJ”

Alternativa 2: Definir como mecanismo de envío del mensaje de alerta la locución de voz y el SMS.

En este caso, para la remisión de la alerta, se considera el uso de una locución de voz y un mensaje de texto (*SMS*).

En este extremo, se considera la utilización de ambos mecanismos, debido a que ello constituye una herramienta fundamental para la seguridad ciudadana y la prevención de delitos. Diversas modalidades delictivas, como la extorsión, el secuestro virtual, el fraude económico o las amenazas telefónicas, tienen como origen establecimientos penitenciarios y se ejecutan aprovechando el desconocimiento del receptor sobre el verdadero origen de la llamada. En tal sentido, la advertencia mediante ambos mecanismos asegura una cobertura más efectiva, ya que garantiza que el ciudadano reciba la alerta incluso en condiciones en las que no pueda leer el *sms* de inmediato (por ejemplo, personas mayores, abonados en movimiento o con discapacidades visuales), o en casos en los que la locución no sea atendida por distracciones, entornos ruidosos o por rechazo automático de llamadas, así las cosas, esta redundancia incrementa la eficacia de la medida y fortalece la capacidad de reacción del ciudadano.

En tal sentido, se propone el siguiente contenido del mensaje:

Probable origen de la comunicación: Centro Penitenciario:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro penitenciario”

Probable origen de la comunicación: Centro Juvenil:

“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con Ud. podría estar en un centro juvenil de PRONACEJ”

Habiéndose planteado las alternativas regulatorias, corresponde efectuar un análisis multicriterio que permita evaluar comparativamente su desempeño frente a criterios de eficacia disuasiva, coherencia normativa, eficiencia administrativa, beneficio para los administrados y principios de mejora regulatoria.

Para efectos de este informe, se proponen los siguientes criterios:

- a) **Efectividad:** es la capacidad de la alternativa para lograr los objetivos específicos planteados. Este criterio tiene un peso doble, pues tiene mayor importancia relativa en la consecución de los objetivos, que tienen que ver con informar adecuada y oportunamente a los abonados sobre comunicaciones ilegales que podrían generarse desde establecimientos penitenciarios y centro juveniles.
- b) **Impacto en la fiscalización:** Califica la disponibilidad de información y probabilidad de incumplimientos a fin de prevenir la comisión de posibles infracciones o la reincidencia de las mismas. En tal sentido, se otorgará un mayor puntaje a la alternativa que garantice una prevención mayor o más idónea del riesgo de incumplimiento y facilite la capacidad de detección.
- c) **Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del abonado, para su operatividad:** Califica el grado de capacidad para no requerir de instalación de software por parte de los abonados para su operatividad (v.g. App móvil), otorgando un mayor puntaje a aquella alternativa que puede prescindir de instalaciones de software para su operatividad.

Respecto de las ponderaciones a las calificaciones de cada una de las alternativas sobre los criterios (atributos) definidos.

Sobre la calificación a ser asignada a cada atributo para cada alternativa, se propone:

- Calificación -1: Menor calificación.
- Calificación 0: Neutral.
- Calificación +1: Mayor calificación.

De acuerdo al análisis antes efectuado, se obtiene el siguiente cuadro de calificaciones:

Cuadro N° 10

Atributo	Alternativa N° 1	Alternativa N° 2	Ponderación
Efectividad	0	1	0.50
Impacto en la fiscalización	1	1	0.25
Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas por parte del	-1	1	0.25

Atributo	Alternativa N° 1	Alternativa N° 2	Ponderación
abonado, para su operatividad			
Calificación Final	0	1	

Finalmente, sobre la base de la evaluación realizada y las ponderaciones definidas, la Alternativa N° 2 tiene una calificación final de 1, mientras que la Alternativa N° 1 tiene una calificación final de 0.

En atención a los criterios definidos —efectividad, impacto en la fiscalización y capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas para su operatividad—, se determina que la Alternativa N° 2 (locución de voz y SMS) constituye la opción más beneficiosa para la regulación del mecanismo de envío de mensajes de alerta y su contenido, por las siguientes consideraciones:

Efectividad

La efectividad es el criterio con mayor ponderación, al constituir la condición esencial para cumplir con el objetivo regulatorio.

La Alternativa N° 2 asegura que el abonado reciba la advertencia en dos momentos críticos:

Antes de establecer la comunicación, mediante la locución de voz, lo que permite que la alerta se produzca en tiempo real, previo al inicio de la conversación.

De manera complementaria, mediante el SMS, que garantiza que, aun en caso de que la llamada no sea atendida, el abonado reciba el mensaje con información suficiente sobre el probable origen de la comunicación.

De esta manera, la medida genera redundancia en los mecanismos de advertencia, lo cual incrementa la eficacia y oportunidad de la protección. La evidencia muestra que muchas modalidades delictivas —extorsión, fraude económico o amenazas— se ejecutan aprovechando que el receptor desconoce el origen de la llamada; en consecuencia, la capacidad de interrumpir esa vulnerabilidad en tiempo real resulta indispensable para lograr el propósito de la norma.

Impacto en la fiscalización

La Alternativa N° 2 también presenta ventajas en la supervisión y fiscalización, dado que:

Se sustenta en criterios objetivos previamente definidos, lo que permite a las empresas operadoras implementar procedimientos uniformes para la identificación de supuestos de uso prohibido.

Los registros derivados de las alertas (locuciones y SMS enviados) pueden ser almacenados como evidencia verificable, lo cual fortalece las acciones de supervisión y sanción que corresponde al Osiptel en caso de incumplimientos o reincidencia.

La dualidad del mecanismo reduce la probabilidad de omisiones o fallos técnicos en la generación de alertas, facilitando el control posterior.

Así, la Alternativa N° 2 contribuye a una fiscalización más eficiente y a una mejor trazabilidad de las medidas, alineándose con el principio de prevención.

Capacidad de prescindir de instalación de aplicaciones informáticas

Uno de los factores más relevantes para asegurar la universalidad de la medida es que los abonados no se vean obligados a instalar aplicaciones adicionales para recibir las alertas.

La Alternativa N° 1, al requerir una app o el uso de USSD, limita la cobertura efectiva a abonados con teléfonos inteligentes y con conocimientos mínimos en gestión de aplicaciones móviles, lo que introduce un sesgo en la protección. Por el contrario, la Alternativa N.° 2 no requiere instalación de software alguno: todo equipo terminal móvil tiene capacidad de recibir llamadas con locución y SMS, lo que asegura inclusividad tecnológica y accesibilidad para todos los abonados, sin distinción de edad, nivel socioeconómico o condiciones de alfabetización digital.

Principios regulatorios y protección de derechos

La elección de la Alternativa N° 2 también responde a principios de la política regulatoria:

Proporcionalidad: se trata de la medida menos gravosa y más adecuada, pues logra el objetivo de advertir al abonado sin imponer cargas tecnológicas adicionales.

Seguridad ciudadana: la alternativa potencia la capacidad de reacción de los abonados frente a comunicaciones ilícitas, disminuyendo la incidencia de delitos que tienen origen en establecimientos penitenciarios.

Prevención de afectaciones indebidas: al reducir falsos negativos (por fallas en la recepción de mensajes) y eliminar barreras de acceso (apps), se protege de manera más eficaz a los abonados legítimos.

Teniendo en cuenta ello, la Alternativa N° 2 presenta mayor efectividad para el cumplimiento del objetivo normativo, mantiene un impacto positivo en la fiscalización, al garantizar trazabilidad y objetividad en la información y, asegura una aplicación universal, sin necesidad de que los abonados instalen aplicaciones o cuenten con dispositivos específicos.

6.4. REGULACION DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL CORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL O DEL TERMINAL FIJO INALÁMBRICO

En cuanto al procedimiento, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte del servicio y al bloqueo del equipo terminal de manera inmediata, de igual modo, las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet fijo, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte inmediato del servicio.

Esto ha sido recogido expresamente en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que indica que la empresa operadora que, mediante el uso de mecanismos de monitoreo permanente, detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, debe efectuar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo de manera inmediata, de acuerdo a los criterios que apruebe el OSIPTEL para tal efecto, siendo ello aplicable al corte del servicio público de telecomunicaciones (acceso a internet fijo) en los que se detecte el uso

prohibido, es decir extensión de este servicio hacia centros penitenciarios o centros juveniles, dada la problemática planteada en el presente informe.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 1688 ha facultado al Osiptel a fijar criterios adicionales y, dado que en el sector de telecomunicaciones se pueden presentar nuevas tecnologías o mecanismos de acceso al servicio, se considera necesario que los criterios puedan ser actualizados, a fin de que logre el objetivo de suspender servicios o bloquear equipos que estén realizando el uso prohibido del servicio.

Asimismo, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde el día siguiente de efectuado el corte o la reactivación del servicio, la empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos que serán proporcionados por el OSIPTEL, quien podrá actualizar dichos formatos, comunicándolos previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.

Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar, a través del RENTESEG, la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados por presunto uso prohibido, incluyendo como mínimo:

- Número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity (IMEI), dirección MAC u otro equivalente que identifique el equipo terminal bloqueado o desbloqueado;
- Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda.

En caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas dentro del alcance del RENTESEG, deberá remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo del equipo terminal, conforme al formato que será proporcionado por el OSIPTEL.

Al respecto, para llevar a cabo el procedimiento de corte y bloqueo inmediato, las empresas operadoras tendrán que efectuar una implementación que demandará un tiempo para su culminación, sin embargo, consideramos que este no debería superar los cuatro (4) meses, debido a que, dicha implementación incorporará elementos e interfaces que se encuentran estandarizados, existe una oferta tecnológica para su implementación; y, además existe experiencia internacional comprobada.

6.5. DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN SALVAGUARDAS Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN FRENTE A ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE DETECCIÓN DE USO PROHIBIDO

Para los casos en que la empresa operadora ejecute el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal, sin que se haya configurado un uso prohibido, no será responsable frente al abonado, abonado o arrendatario, siempre que actúe conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa del OSIPTEL. No correspondiendo cobro alguno por el periodo en que el servicio público de telecomunicaciones permanezca cortado.

La empresa operadora que haya procedido en forma injustificada al corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por un presunto uso prohibido del servicio, debe proceder a reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo del abonado en un

plazo máximo de veinticuatro (24) horas de advertido cualquiera de los dos supuestos.

Esto sin perjuicio que los abonados afectados tienen derecho a presentar un reclamo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL.

Asimismo, para fines de fiscalización y monitoreo se considera importante que las empresas operadoras mantengan un registro de los cortes del servicio y bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que se realicen por uso prohibido. De igual modo, es necesario que se disponga expresamente la obligación de conservación de la información por un período de al menos tres (3) años después de originada, la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimiento referidos al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, en línea a lo establecido en la Ley No 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

En cuanto al Régimen de Infracciones y Sanciones, el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, ha tipificado las conductas que se consideran infracciones, así como ha dispuesto que el incumplimiento de las obligaciones de la empresa operadora es calificado y sancionado conforme a las disposiciones establecidas en la Metodología para el Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, o norma que la sustituya, considerando las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, o norma que sustituya dicha escala de multas.

VII. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA

Luego de haber evaluado las distintas alternativas planteadas para abordar la problemática identificada, así como habiendo revisado los comentarios brindados por lo interesados, y en atención a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la intervención administrativa, se ha determinado, según el tipo de servicio y conexión la alternativa más adecuada para determinar los criterios para la determinación del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo de los equipos terminales móviles y fijos inalámbricos y, para el mecanismo para el envío y contenido de los mensajes de alerta a los abonados involucrados en estos supuestos.

En ese sentido, las disposiciones propuestas están referidas a:

- (i) Criterios diferenciados de evaluación según se trate de servicios para comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos, que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, o de servicios de acceso fijo a internet (cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas).
- (ii) Para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, la empresa

operadora debe evaluar los siguientes criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones:

- Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura radioeléctrica en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.
- Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas de los servicios y equipos terminales dentro del perímetro de los establecimientos penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.
- Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.

Estos criterios se sustentan en la necesidad de realizar la identificación permanente de todos aquellos equipos terminales que se conecten en cualquier momento a la estación base cuya cobertura del servicio incluye el área del establecimiento penitenciario o centro juvenil.

Asimismo, el uso del mecanismo de geolocalización permite determinar la ubicación precisa de los servicios y equipos terminales dentro de un centro penitenciario, centro juvenil, o zonas restringidas y de alta seguridad, lo cual se alinea con el cumplimiento del objetivo de la regulación en materia de Uso Prohibido, por lo cual la efectividad es alta.

Finalmente, existe la necesidad de evitar falsos positivos, toda vez que existen establecimientos penitenciarios y centros juveniles, ubicados en zonas urbanas por lo que existe movilidad de abonados que van pueden transitar por los alrededores y conectarse a las estaciones base cuya cobertura del servicio incluye las áreas de los referidos establecimientos. Es decir que se requiere incluir un criterio de permanencia, a efectos de considerar el margen de error de la ubicación exacta del terminal, de aquellos abonados que puedan transitar a las afueras de dichos establecimientos.

(iii) Para el caso del servicio de acceso fijo a internet extendido vía Wi-Fi o microondas, se fijan los siguientes criterios:

- Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario consecutivos.
- Contorno de un (1) kilometro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.
- Tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE.
- Número de equipos terminales conectados al CPE.
- Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.
- Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.

El OSIPTEL mantiene la potestad de establecer criterios adicionales, comunicados previamente a las empresas operadoras.

Estos criterios se sustentan en el uso de fórmulas probabilísticas, para lo cual se requiere una ventana de observación, a fin de determinar el uso prohibido para este tipo de servicio. En cuanto a la distancia prevista a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles, se ha tomado en consideración una distancia que representa una mayor probabilidad de detección de equipamientos para extender el servicio de abonado contratado para el acceso a internet y la línea de vista de los elementos radiantes de la señal.

Finalmente, el criterio de identificación en campo de la infraestructura, se considera debido a que permite confirmar que existe un elemento radiante de la señal hacia el establecimiento penitenciario o centro juvenil.

Una vez verificado el cumplimiento de los criterios, las empresas deben proceder de manera inmediata al corte del servicio y, en el caso de los servicios referidos en el numeral (ii) antes citado, al bloqueo del equipo terminal. Asimismo, se contemplan mecanismos de reactivación y desbloqueo en los casos en que la medida haya sido aplicada de manera injustificada, estableciéndose plazos máximos de 24 horas para la reactivación del servicio y desbloqueo de equipo terminal, para el caso de servicios referidos en dicho numeral (ii) y de cinco días hábiles para la reactivación del servicio el acceso fijo a internet, en este último caso previa inspección técnica en la dirección de instalación del servicio.

La propuesta también impone obligaciones de información a las empresas operadoras. Estas deben reportar al OSIPTEL y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de 24 horas, la ejecución de cortes, reactivaciones, bloqueos y desbloqueos, de acuerdo con los formatos que defina el regulador. Adicionalmente, las empresas deben registrar y comunicar al RENTESEG la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados, conservando por un período mínimo de tres años todos los registros que acrediten la correcta aplicación de los criterios y procedimientos establecidos.

Con el fin de advertir a los abonados, la norma dispone que las empresas operadoras remitan de manera inmediata una locución de voz y un mensaje de texto (SMS) cuando el intento de comunicación se realice mediante llamada telefónica, y un SMS cuando se trate de mensajes de texto. Dichos mensajes deben informar sobre el probable origen de la comunicación en un centro penitenciario o en un centro juvenil. El contenido de los mensajes puede ser modificado por el OSIPTEL, previa comunicación a las empresas operadoras.

Respecto al régimen sancionador, la propuesta recoge las infracciones ya establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, referidas al incumplimiento de las obligaciones de corte y bloqueo, de reporte de información, de mantenimiento de registros, de envío de alertas y de reactivación o desbloqueo en los plazos establecidos.

Ahora bien, las medidas que se proponen incorporar generan nuevas cargas, por ello la norma establece un plazo de cuatro (4) meses para que las empresas operadoras implementen las adecuaciones necesarias que les permitan cumplir con los criterios propuestos para la identificación de los servicios y equipos que estarían realizando el uso prohibido. Luego de terminadas las adecuaciones, corresponde que las empresas realicen el corte del servicio y bloqueo de manera inmediata, en aras de cumplir el plazo establecido en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que señala que, las empresas *deberán efectuar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico*

fijo de manera inmediata, de acuerdo a los criterios que apruebe el OSIPTEL para tal efecto.

Se considera razonable el plazo de 4 meses para la implementación de una solución tecnológica, que permiten cumplir con la regulación establecida, toda vez que las empresas operadoras tendrán que efectuar una implementación a nivel de sistemas y redes, que demandará un tiempo para su culminación, el no debería superar los cuatro (4) meses, debido a que, i) ya existen protocolos, elementos e interfaces estandarizados para efectuar geolocalización y equipos terminales (v.g. 3GPP), ii) oferta tecnológica para su implementación, iii) experiencia internacional comprobada, entre otros que facilitarán las actividades a cargo de las empresas operadoras, tal como se ha detallado en el Informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL.

En ese sentido, las empresas operadoras deben realizar actividades complementarias, incorporando elementos o equipamientos nativos de la red móvil, que habiliten ciertas características o funcionalidades para el monitoreo permanente de los equipos terminales que se encuentren conectados a la estaciones base que dan servicio a los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, y contar con software que desarrolle la analítica de la información que recopilan sus propias redes, a fin de realizar la geolocalización para determinar la ubicación del equipo terminal.

En tal sentido, se reitera que el plazo de cuatro (4) meses, resulta suficiente para ejecutar aquellas actividades complementarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma.

Ahora bien, en tanto este vigente el plazo de adecuación propuesto de cuatro (4) meses, resulta indispensable aprobar un procedimiento temporal aplicable para el corte y la reactivación del servicio por uso prohibido. Esta necesidad se fundamenta en que la presente norma deroga las disposiciones contenidas en las Condiciones de Uso que regulaban esta materia. De no establecerse un régimen transitorio, se generaría un vacío normativo que afectaría la eficacia del Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, poniendo en riesgo los objetivos de seguridad ciudadana que inspiran la regulación.

El procedimiento temporal mantiene la continuidad de la regulación en la materia, garantizando que las empresas operadoras puedan seguir aplicando medidas efectivas frente a las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios mientras completan el proceso de adecuación a los nuevos criterios técnicos. Es importante resaltar que este procedimiento temporal es de obligatorio cumplimiento en tanto el Decreto Legislativo N° 1688 y su reglamento vigente, han dispuesto expresamente la obligación de las empresas operadoras de realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o inalámbrico fijo que haya sido detectado que está haciendo uso prohibido o haya hecho uso prohibido, con la finalidad de mitigar y/o controlar la problemática de las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Por ello, resulta necesario que se dé cumplimiento a este procedimiento temporal para garantizar que en tanto se entre en vigencia la norma, se realice la identificación, corte del servicio y bloqueo del equipo terminal según corresponda, en caso se detecte el uso prohibido.

Este régimen transitorio asegura la continuidad en la aplicación de medidas frente al uso prohibido, al mismo tiempo que permite a las empresas avanzar en la implementación progresiva de los sistemas de geolocalización, análisis de tráfico y protocolos de monitoreo previstos en la norma definitiva. Con ello, se protege la seguridad ciudadana y se garantiza la vigencia efectiva del marco legal durante todo el periodo de adecuación.

En tal sentido, si bien corresponde aplicar de manera transitoria el procedimiento para la detección y corte del servicio regulado actualmente en las Condiciones de Uso, es imperativo por mandato del reglamento que las empresas realicen el corte del servicio y bloqueo de los terminales, de manera inmediata. Es por ello, que si bien el procedimiento actual previsto en el numeral 2.3 del Anexo 8 de la norma de Condiciones de uso, establece que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles luego de verificar los supuestos referidos en el párrafo precedente, deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, este plazo ha quedado desfasado en función a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, que aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, que establece que estos deberes ser inmediatos. Por ello, se establece la derogación de las disposiciones contenidas en el numeral 2.3 y 2.4 del Anexo 8 de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a efectos de consolidar en un solo cuerpo normativo las disposiciones sobre uso prohibido.

Es de relevancia mencionar que esta regulación tiene como finalidad coadyuvar a la seguridad ciudadana, considerando el grave riesgo que generan las comunicaciones ilícitas desde los establecimientos penitenciarios, para la comisión de delitos, y dado el contexto de alta inseguridad ciudadana, resulta necesario que la suspensión y bloqueo de los equipos terminales se ejecute en plazos cortos que permitan frenar el uso prohibido.

Cabe precisar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, no resultan aplicables la ejecución del corte del servicio y bloqueo del equipo terminal según corresponda, en caso se detecte el uso prohibido, en tanto, autoriza expresamente el uso del servicio público móvil, en determinados supuestos....

VIII. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL, toda decisión adoptada por este Organismo deberá garantizar que los criterios a aplicarse sean conocidos y predecibles por los administrados.

Asimismo, el artículo 27 del mismo Reglamento establece que, para la aprobación de reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general emitidas por el OSIPTEL, es requisito que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial *El Peruano*, con el fin de recibir sugerencias o comentarios de los interesados.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, refuerza la necesidad de garantizar transparencia y participación en la elaboración de normas.

En atención a lo anterior, el Osiptel publicó previamente el proyecto normativo para comentarios mediante la Resolución N° 105-2025-CD/OSIPTEL en el Diario Oficial *El Peruano*, asegurando la participación de los interesados y la recepción de observaciones durante la etapa de consulta pública.

Precisamente, como parte de la referida publicación, se han recibido comentarios de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, Claro), Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel), Viettel Perú S.A.C (en adelante, Bitel), Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (en adelante, AFIN), Prisontec, (en adelante, Prisontec), Wi-Net Telecom S.A.C. (en

adelante WIN), Gilat To Home Perú S.A. (en adelante Gilat), los cuales se concentran principalmente en los puntos resumidos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11

Comentario	Posición del Osiptel
No se tienen valores de los criterios para el corte y bloqueo por uso prohibido, no han sido puestos a disposición del público para comentarios.	Los valores y la forma de medición de dicho criterio, serán comunicados por el OSIPTEL directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, dada su carácter de confidencialidad.
El tiempo de 4 meses para implementación es corto.	El plazo de 4 meses para la implementación de una solución tecnológica, que permiten cumplir con la regulación establecida, se considera razonable, toda vez que, ya se tienen soluciones tecnológicas en el mercado, para dicho fin y que los mecanismos de geolocalización se encuentran estandarizados, es así por ejemplo en el caso de las redes móviles, los elementos que efectúan dicha labor forman parte nativa de las redes en sus distintas tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G, tal como se ha detallado en el informe 000195-2025-DFI/OSIPTEL. En tal sentido, considerando ello, y dada la importancia que tiene la norma en materia de seguridad ciudadana, no corresponde un plazo mayor al dispuesto.
No se precisa el alcance de la aplicación de criterios para el caso de servicios de acceso a internet fijo señalado en el Artículo 5 de del proyecto de norma	Se procede a precisar el alcance de la norma para las empresas que brindan el servicio de acceso a internet fijo.
No se precisa si la extensión del servicio de acceso a internet fijo, es considerado uso prohibido o uso indebido	Respecto a la interpretación de la calificación de uso indebido para este escenario, se estará efectuando la evaluación de correspondencia de precisión en la norma de condiciones de uso, ello sin perjuicio, de que en la presente norma se precisa que se trata de uso prohibido.

Por otra parte, luego de la aprobación de la norma final, se propone su difusión a través de los siguientes canales:

1. Publicación oficial: en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de su entrada en vigencia formal.
2. Difusión pública y accesibilidad: en la página institucional del OSIPTEL y en el portal institucional del Estado, Gob.pe, garantizando que todos los interesados puedan consultar su contenido.
3. Remisión a entidades vinculadas: el archivo electrónico de la norma aprobada, incluyendo el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio (RIA), será enviado a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asegurando la coordinación interinstitucional y el cumplimiento de los procedimientos normativos previstos.
4. Comunicación a las empresas operadoras: informando la entrada en vigencia de la norma y para remisión de los formatos de reporte y los valores de los criterios establecidos.

5. Aplicación de la norma: se considera un plazo de cuatro (4) meses para la entrada en vigencia, considerando las adecuaciones que deberán realizar las empresas a sus sistemas, redes y procesos.

Esta estrategia de difusión busca garantizar transparencia, participación de los interesados, accesibilidad y operatividad inmediata, promoviendo seguridad jurídica y el cumplimiento efectivo de las disposiciones normativas.

IX. IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación del proyecto de norma propuesto no vulnera la Constitución Política del Perú ni otra norma legal, y forma parte de la función normativa que las leyes le atribuyen al Osiptel, siendo que consiste en establecer de los criterios para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil se sustenta en el encargo recibido por el Osiptel mediante el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento.

En tal sentido, la norma propuesta tiene un impacto positivo para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, coadyuvando al objetivo de fortalecer la seguridad pública.

X. CONCLUSIONES

De la evaluación realizada, se concluye que la propuesta normativa desarrolla y precisa los criterios objetivos, parámetros y procedimientos necesarios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, en cumplimiento del mandato establecido en el Decreto Legislativo N.° 1688 y su Reglamento.

Asimismo, la norma garantiza la eficacia del marco legal vigente en materia de seguridad ciudadana, al establecer un procedimiento claro para el corte del servicio y el bloqueo de equipos terminales en supuestos de uso prohibido, así como mecanismos de reactivación para proteger a los abonados ante cortes injustificados.

La inclusión del mecanismo de envío de mensajes de alerta y la definición de su contenido fortalece la transparencia regulatoria y otorga a los abonados información oportuna para prevenir riesgos asociados a comunicaciones originadas desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

La entrada en vigencia inmediata de la norma resulta necesaria para evitar vacíos regulatorios, dado que las obligaciones ya se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N° 1688 y en su Reglamento. Ello asegura coherencia normativa y refuerza la capacidad de respuesta frente al uso indebido de las telecomunicaciones.

El plazo de adecuación de cuatro (4) meses otorgado a las empresas operadoras es razonable y proporcional, en la medida que permite la implementación progresiva de las modificaciones técnicas, la integración de sistemas de geolocalización y monitoreo, y la capacitación del personal, garantizando a la vez la continuidad y calidad del servicio.

El procedimiento temporal aprobado durante el periodo de adecuación asegura la continuidad en la aplicación de medidas de control y evita la suspensión de acciones frente a comunicaciones ilegales, previniendo riesgos de seguridad mientras se culmina la implementación de los nuevos criterios.

En tal sentido, corresponde disponer la aplicación transitoria del procedimiento para la detección y corte del servicio previsto en las Condiciones de Uso. Sin embargo, respecto de la ejecución del corte del servicio y del bloqueo de los equipos terminales, resulta necesario que dichas acciones se efectúen de manera inmediata, en concordancia con la nueva regulación aplicable.

En efecto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 dispone de manera expresa que el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal deben ejecutarse de forma inmediata. Esta previsión responde a un objetivo de interés público: reducir de manera efectiva los riesgos asociados a la utilización indebida de los servicios públicos móviles, particularmente cuando estos pueden ser empleados por terceros para la comisión de ilícitos durante el período de espera.

La propuesta normativa fortalece la legitimidad del marco regulatorio, al equilibrar el objetivo de prevenir y sancionar el uso prohibido con la necesidad de proteger los derechos de los abonados, minimizar errores de detección y reducir riesgos de litigios o reclamos.

En consecuencia, la alternativa regulatoria planteada se considera la más beneficiosa en términos de eficacia, proporcionalidad y coherencia normativa, permitiendo al Osiptel cumplir con el mandato legal y garantizar un impacto positivo en la seguridad ciudadana.

XI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con los fundamentos expuestos, se recomienda elevar el presente informe y el proyecto de criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico al Consejo Directivo para su revisión y, de considerarlo pertinente, su aprobación.

XII. ANEXO

INFORME N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
DIRECTOR DE FISCALIZACION E
INSTRUCCION